Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPUBLICA DE HONDURAS AÑO XXIV CENTRO-AMERICA

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 192 TEGUCIGALPA 30 DE JULIO DE 1900 NUMERO 1.911

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

INSTRUCCION PÚBLICA —Apruébase el Reglamento del Colegio "La Independencia" y Sección Normal anexa de Santa Bárbara—Se asigna una pensión—Nómbrase á don Manuel F Barahona Inspector de Instrucción Primaria del departamento de Santa Bárbara—Se admite una renuncia y nómbrase un sustituto—Deniégase una solicitud—Se nombra á don Pedro P. Amaya Inspector de Instrucción Primaria del departamento de Yoro—Se autoriza un gasto—Autorízase un gasto

AVISOS

INSTRUCCION PUBLICA

Apruébase el Reglamento del Colegio "La Independencia" y Sección Normal anexa de Santa Bárbara

—

Tegucigalpa 2 de junio de 1900.

El Presidente

ACUERDA

Aprobar el Reglamento Interior del Colegio de 2.ª Enseñanza "La Independencia" y Sección Normal anexa de Santa Bárbara, en la forma siguiente

REGLAMENTO

del Colegio "La Independencia" y Sección Normal anexa de Santa Bárbara

PERSONAL

Artículo 1.°—El personal se compondrá del Director, Vicedirector, Secretario, Profesores, Inspectores y sirvientes. Será de nombramiento de la Junta Directiva, con excepción del Director y Vicedirector, que los nombrará el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Junta.

DEL DIRECTOR

Art. 2.°—El Director deberá ser maestro titulado, ó por lo menos graduado en Ciencias y Letras. Es el jefe del establecimiento y á él estarán subordinados todos los demás empleados.

Art. 3 °—Corresponde al Director:

1.° Cuidar de que en la enseñanza se sigan los métodos aconsejados por la Pedagogía moderna y de que los profesores cumplan estrictamente su cometido.

2.° El orden y disciplina serán objeto de sus más asiduos cuidados para que en el plantel y á todas horas se guarden como es debido. Al mismo tiempo debe procurarse informes acerca de la conducta y adelantos de los alumnos, ejerciendo à la vez sobre éstos la mayor influencia educativa.

3 ° Proponer à la Junta Directiva las personas de mayores aptitudes y honorabilidad para la formación del personal del Colegio y Sección Normal.

4.° Suspender en el ejercicio de sus funciones á los empleados que no cumplan las prescripciones de este reglamento, dando cuenta inmediatamente á la Junta para que resuelva lo que más convenga

5 ° Cuidar de que se cumplan estrictamente las prescripciones del Código de Instrucción Pública y demás leyes del ramo en lo relativo á establecimientos de segunda enseñanza

6.° Visitar, siempre que lo juzgue conveniente, las clases, informándose de los adelantos en ellas obtenidos y disponiendo lo que más convenga para su mejor organización.

7.° Informar cada tres meses á la Junta Directiva acerca de la marcha del Colegio, y al terminar el año escolar presentar la memoria detallada de los trabajos terminados.

8.° Cuidar de la conservación del mobiliario y demás enseres del Colegio

9.° Conceder, con justa causa, licencia á los profesores para separarse del ejercicio de sus funciones, dejando un sustituto á satisfacción del Director.

10 Estas licencias no podrán exceder de ocho días al mes.

11. Informar mensualmente à los padres ó encargados de los alumnos acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento de éstos.

DEL VICEDIRECTOR

Art 4.°—Corresponden al Vicedirector, en falta del Director, las mismas obligaciones y atribuciones que à éste conciernen.

DEL SECRETARIO

Art. 5.°—El Secretario tendrá á su cargo los libros de matrícula, de actas de examen, de inscripciones y de asistencia de profesores, y además las atribuciones siguientes:

1.ª Extender las matrículas à los alumnos, previa constancia de estar satisfecho el impuesto respectivo.

2.ª Autorizar con su firma las actas de la Dirección y llevar la correspondencia del establecimiento, que redactará de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Dirección.

3.ª Extender las certificaciones que se soliciten, previa constancia de haberse satisfecho el impuesto establecido, y ejecutar cuantos trabajos se le encomienden relativos á su empleo, aunque no estén previstos en este reglamento.

DE LOS PROFESORES

Art. 6.° —Los profesores del Colegio y Sección Normal serán nombrados por la Junta Directiva, á propuesta del Director.

Art. 7.°—Los profesores serán removidos por la Junta cuando haya justa causa, comprobada con informes suscritos por el Director y Secretario del establecimiento; entendiéndose que tendrán derecho á ser oídos los profesores.

Art. 8.°—Las renuncias de los profesores serán dirigidas al Director, quien inmediatamente dará cuenta de ellas á la Junta. Cuando entre aquéllos y ésta exista alguna contrata escrita, deberá atenerse á las estipulaciones consignadas en ella en cuanto estuvieren de conformidad con la ley, y en caso de ser insuficiente lo pactado, á lo que la ley común prescribe respecto de los contratos.

Art. 9.°—Son deberes de los profesores:

1.° Formar y presentar à la Dirección, en el primer mes escolar, los programas de las clases que se les haya encomendado.

2 ° Asistir con exactitud al servicio de sus clases, cuya duración será de cuarenta y cinco minutos, por lo menos.

3 ° Podrán los profesores dejar de asistir á sus clases por motivos poderosos, como enfermedad, debidamente justificados, pero si la falta de asistencia durare más de ocho días consecutivos ó de quince en un mes, deberán poner un sustituto, con el sueldo correspondiente.

Art. 10.—Cuando un profesor falte sin licencia ó por causa no excusable, se deducirá de su sueldo el valor correspondiente al tiempo que hubiere dejado de asistir. Si las faltas injustificadas pasaren de seis consecutivas ó doce en un mes, darán, además, lugar á remoción.

Art. 11.—Darán cuenta al Inspector de las novedades que ocurran en sus clases, é informarán al Director, cuando lo crean conveniente, sobre el estado de adelanto ó atraso de los alumnos, para que éste dicte las medidas necesarias á fin de obtener los mejores resultados.

Art 12.—Atenderán á las instrucciones que la Dirección les dé, referentes á la disciplina de los alumnos.

Art. 13.—Asistirán á los exámenes de sus respectivas asignaturas y à las sesiones del Consejo de Profesores.

Art. 14.—Los profesores serán removidos por las causas siguientes:

1.ª Por la comisión de cualquier delito penado por las leyes.

2.ª Por abandono de las clases durante seis días consecutivos ó doce en un mes; y

3.ª Por conducta escandalosa ó inmoral.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

DEL CONSEJO DE PROFESORES

Art 15.—Formaran el Consejo de Profesores, el Director, Profesores y Secretario.

Art. 16.—El Consejo tiene por objeto

1 ° Emitir los informes que se le pidan sobre asuntos del profesorado, y resolver las consultas que se le hagan sobre reformas en los sistemas de enseñanza.

2.° Juzgar detenidamente la conducta de los alumnos que cometan faltas graves, que den lugar a expulsarlos del Colegio; y

3.° Considerar y resolver las mociones que presenten sus miembros, relativas á asuntos pedagógicos de interés manifiesto.

Art 17 —El Consejo se reunirá cada vez que sea convocado por el Director, y sus miembros no podrán dejar de concurrir si no tuvieren causa justa; de lo contrario, serán multados con cinco pesos, á beneficio del Colegio.

Art 18.—Al abrirse las sesiones del Consejo, el Secretario leerá el acta de la sesión precedente, y después de discutida y aprobada, el Director manifestará el objeto de la reunión, y se entrará en materia.

DE LOS INSPECTORES

Art. 19.—El número de los Inspectores será determinado por la Junta, de conformidad con las necesidades del establecimiento, y sus atribuciones son:

1.ª Velar por el exacto cumplimiento de este reglamento en lo relativo á los alumnos y empleados que le sean inferiores.

2.ª Cumplir estrictamente las órdenes que le comunique la Dirección.

3.ª Informar diariamente al Director acerca de las novedades que ocurran en el Colegio, y llevar el libro de asistencia de los profesores, recogiendo de éstos la firma al principiar las clases.

4.ª Recoger, antes de que terminen las clases, las listas, y sacar de éstas los nombres de los alumnos que estén marcados con nota de mala conducta, para dar cuenta al Director.

5.ª Vigilar á los alumnos durante las horas de estudio y de recreo, y atender á las personas que con cualquier objeto se presenten en el Colegio.

6.ª Cuidar de que los sirvientes mantengan el edificio en el mejor estado de aseo, para cuya inspección deberán recorrer los diversos departamentos media hora antes de principiar las clases.

7.ª Dar los toques para la entrada y salida de clases, y dirigir la táctica escolar que deben observar los alumnos en el plantel.

Art. 20.—Es prohibido absolutamente á los Inspectores:

1.° Ultrajar de palabra ó de hecho á los alumnos; y

2.° Familiarizarse con ellos, á fin de obtener la obediencia y el respeto debidos.

DE LOS ALUMNOS

Art. 21.—Los alumnos deberán concurrir puntualmente al Colegio y permanecer en él de 7 a. m. á 12 m., y de 1 p. m. á 5 p. m. Los que á las 11 a. m. y á las 4 p. m. hubieren terminado sus clases, podrán retirarse, con previo permiso del Inspector.

Art. 22.—Las horas en que los alumnos no tengan clases permanecerán en estudio.

Art. 23.—Al toque á clases, entrarán en silencio y con orden, y ocuparán los puestos que se les designe. La salida de clase se hará asimismo con orden, según corresponde á jóvenes educados.

Art. 24 —Deberán ser respetuosos y corteses con el Director, profesores y demás empleados superiores del establecimiento.

Art 25.—Es prohibido poner inscripciones ó figuras en las pizarras, paredes, puertas ó muebles del plantel. Los daños que ocasionen los alumnos serán pagados por sus respectivos padres ó tutores

Art. 26.—Observarán en la calle la compostura y finos modales de personas educadas.

Art 27.—Les es prohibido en absoluto hacer alborotos ó jugar por interés, comprar ó vender objetos, arrojar papeles, cáscaras, piedras, etc., que alteren la limpieza del edificio.

Art. 28.—No les es permitido fumar, introducir licores alcohólicos, cortaplumas ó cualquier clase de armas, naipes y otros juegos semejantes, novelas ó libros que no sean los de texto ó de consulta.

Art. 29.—Usarán, cuando así se disponga, el uniforme que se adopte.

Art. 30.—Se dirigirán á hablar con el jefe del establecimiento en el caso único de que por él sean llamados, y cualquier reclamo deberán hacerlo por medio de los Inspectores; pero si éstos no los escuchan, tendrán perfecto derecho para acudir al Director.

Art. 31.—Los alumnos podrán fundar en el Colegio sociedades que tengan por objeto asuntos literarios ó referentes á cualquier ramo científico, contando para ello con el decidido apoyo del Director.

Art. 32.—Los alumnos que faltaren ocho veces en un mes ó treinta durante todo el año escolar, sin excusa justificada, perderán el curso en la asignatura ó asignaturas en que hayan cometido las faltas

METODOS DE ENSEÑANZA

Art. 33.—La enseñanza que se imparte en el Colegio es enciclopédica, gradual y progresiva. Aunque sin descuidar la teoría, debe ser esencialmente práctica, para lo cual se usarán siempre los mejores textos, objetos, instrumentos, diagramas, mapas, etc , y en matemáticas se procurará hacer aplicaciones á las artes y á las industrias.

Art. 34.—El mismo carácter tendrá el aprendizaje de las lenguas, debiendo el profesor hacer todo lo posible por conseguir que en la clase sólo se hable el idioma que se les enseñe.

Art. 35.—Las ciencias físicas y sociales se enseñarán por el método positivo, especialmente la Filosofía y la Historia.

Art. 36.—No habrá en el Colegio más distinción entre los alumnos que la que corresponda á su conducta y aplicación, siendo absolutamente prohibidas las distinciones por razón del capital, posición social ó color.

Art 37.—El Director y profesores procurarán sustituir el estímulo á los castigos.

RECOMPENSAS Y PENAS

Art. 38.—Los alumnos que durante el mes se distingan por su aprovechamiento y fina educación en las clases, según el informe de los profesores é inspectores, merecerán la honra de que sus nombres figuren en el "Cuadro de Honor," que será colocado en una parte visible del edificio.

Art. 39.—Al terminar el curso, los jóvenes que durante él se hayan distinguido serán acreedores á los premios que la Junta Directiva acuerde.

Art. 40 —Las penas disciplinarias que á los alumnos pueden imponerse, son las siguientes:

Por faltas leves

1.ª Amonestación privada.
2.ª Privación de recreo durante el día.
3.ª Detención en cualquier lugar del edificio.
4.ª Estudio y escritura de lecciones en las horas de recreo
5.ª Amonestación en las clases
6.ª Expulsión de la clase al cometerse la falta.

Por faltas graves

1.ª Aislamiento en el cuarto de corrección.
2.ª Amonestación en presencia de los alumnos
3.ª Detención en el edificio hasta por una semana.

Por faltas muy graves

1.ª Expulsión privada
2.ª Expulsión pública.

Estas últimas penas se aplicarán por el Consejo de Profesores, dando cuenta á la Junta Directiva, lo mismo que al padre ó encargado del alumno

Art 41.—Las penas por faltas leves serán impuestas por los profesores é inspectores, las graves por el Director y las muy graves por el Consejo de Profesores.

Art 42.—La expulsión privada se hará poniendo el Director en conocimiento del padre ó encargado del alumno la medida que se ha dictado, y la pública se hará en presencia de los profesores, inspectores y alumnos del Colegio.

Art. 43 —Se reputarán como faltas leves las siguientes

1.° Faltas de asistencia sin causa justificable.
2.° Falta de cumplimiento en las lecciones.
3.° Evadirse de la asistencia á clases estando en el recinto del Colegio.

Faltas graves

1.° Falta continua de lecciones.
2.° Actos irrespetuosos con los superiores.
3.° Rotura ó daño intencional en los muebles del plantel.
4.° Lectura de libros inmorales.
5.° Desorden en las clases.
6.° Deserción en el establecimiento
7.° Riña entre los alumnos.

Faltas muy graves

1.° Desobediencia intencional al Director, Inspector y profesores, con manifestación marcada de insubordinación.
2.° Introducción y uso de licores alcohólicos.
3.° Entretenimiento en juegos prohibidos.
4.° Actos que ofendan gravemente la moral del establecimiento.

Del portero

Art. 44.—El portero deberá estar constantemente en su puesto, vigilando la entrada y salida de los alumnos, no permitiendo esta última sino con orden expresa del Director y á las horas marcadas en este reglamento.

Art. 45.—Avisará inmediatamente al Inspector siempre que observe que algún alum-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

no introduzca armas ú otros objetos prohibidos.

Art. 46.—No se permite al portero recibir visitas ni conversar con los alumnos.

Art. 47.—Tendrá cuidado de mantener el Colegio en perfecto estado de limpieza, y además abrirá y cerrará los cuartos de clase á las horas designadas al efecto.

Art. 48 —Atenderá y anunciará á las personas que deseen hablar con el Director, y cuando alguien busque á un alumno dará de ello parte al Director para que éste disponga lo que proceda.

Art. 49.—Entregará la correspondencia del Colegio á la oficina de correos y á las personas á quienes se dirija en el recinto de la ciudad.

Art. 50.—En la época de los exámenes tendrá obligación de prestar ayuda para el adorno del edificio —Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A Arias.

Se asigna una pension

Tegucigalpa: 8 de junio de 1900

El Presidente

ACUERDA:

1.°—Asignar la pensión de veinte pesos mensuales al joven José Pérez para que pueda hacer los estudios correspondientes á la profesión de Maestro de Instrucción Primaria en la Sección Normal del Instituto Nacional de esta ciudad.

2.°—Dicha pensión se empezará á pagar desde el 1 ° del presente mes, y la erogación se imputará á la partida 19, capítulo IV, que para el ramo de Instrucción Pública señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

Nómbrase á don Manuel F. Barahona Inspector de Instrucción Primaria del departamento de Santa Bárbara

Tegucigalpa 8 de junio de 1900.

En atención á las aptitudes del señor Profesor de Estado don Manuel F. Barahona, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Nombrarlo Inspector de Instrucción Primaria del departamento de Santa Bárbara, con el sueldo de cien pesos mensuales, en el cual quedan incluidos los gastos de viaje que tiene que hacer en el desempeño de su cargo; y

2.°—La erogación se imputará á la partida 2.ª del capítulo IV que para el ramo de Instrucción Pública señala el Presupuesto General.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

Se admite una renuncia y nómbranse unos sustitutos.

Tegucigalpa. 11 de junio de 1900

Con vista de la renuncia presentada por el Licenciado don José Díaz Alvarado de las clases de Geografía Elemenlal, Fisiología, Geometría y Escritura, que ha estado desempeñando en el curso preparatorio del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de esta ciudad, y considerando atendibles los motivos en que la funda, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Admitírsela, rindiéndole las gracias por sus servicios; y

2.°—Nombrar como sustitutos, para las tres primeras asignaturas, al Bachiller don Rafael D. Díaz, y para la última, al señor don León Boudenne, con el sueldo señalado en el presupuesto respectivo.—Comuníquese.

SIERRA

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A Arias.

Deniégase una solicitud

Tegucigalpa: 11 de junio de 1900.

Examinada la solicitud presentada por don José Manuel Selva, en que manifiesta que á principios del año académico de 99 fué matriculado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas para asistir á las clases del 2.° curso; pero que por motivos de enfermedad dejó de concurrir algunos días á dichas clases, por lo cual no pudo examinarse en las asignaturas de Derecho Penal y Código Civil (2.° y 3.° libro), y pide se le conceda hacerlo ahora. Visto asimismo el informe de la Junta Directiva de la expresada Facultad; y

Considerando: que los documentos presentados por el peticionario carecen de la fuerza suficiente para acceder á su solicitud, y que, además, el Poder Ejecutivo no reconoce la validez de los estudios que se hagan fuera de los establecimientos de enseñanza autorizados por el Gobierno, por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho referencia —Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

Se nombra á don Pedro P. Amaya Inspector de Instrucción Primaria del departamento de Yoro.

Tegucigalpa. 12 de junio de 1900.

En atención á las aptitudes del señor Profesor de Estado don Pedro P. Amaya, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Nombrarlo Inspector de Instrucción Primaria del departamento de Yoro, con el sueldo de cien pesos mensuales, en el cual quedan incluidos los gastos de viaje que tiene que hacer en el desempeño de su cargo.

2.°—La erogación se imputará á la partida 2.ª del capítulo IV que para el ramo de Instrucción Pública señala el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A Arias

Se autoriza un gasto.

Tegucigalpa 13 de junio de 1900

El Presidente

ACUERDA:

1.°—Autorizar el gasto de $ 70.00 que se entregarán al señor Profesor de Estado don Manuel F. Barahona para sus gastos de traslación al departamento de Santa Bárbara, en donde prestará sus servicios como Inspector de Instrucción Primaria.

2.°—Que la erogación se imputa á la partida de Extraordinarios que para el ramo de Instrucción Pública señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

Autorízase un gasto

Tegucigalpa: 13 de junio de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

1.°—Autorizar el gasto de $ 70.00 que se entregarán al señor Profesor de Estado don Pedro P. Amaya para sus gastos de traslación al departamento de Yoro, en donde prestará sus servicios como Inspector de Instrucción Primaria.

2.°—Que la erogación se imputa á la partida de Extraordinarios que para el ramo de Instrucción Pública señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Juan A. Arias.

AVISOS

MANUEL MALDONADO,

Juez de Paz de lo Criminal de esta villa, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que hoy he dictado el auto que literalmente copio: —"Juzgado de Paz de lo Criminal de la villa de Sensenti: siete de julio de mil novecientos.—No habiéndose podido adquirir al presunto reo Vicente Miranda, no obstante las diligentes providencias dictadas al instante, según el diligenciado que se agrega; y apareciendo indicio racional para presumirse que el referido Miranda es responsable por el delito de asesinato frustrado, ejecutado en la persona de José María Gámez Alvarenga, el veintiséis de mayo recién pasado, como á las seis de la tarde, en la loma encerrada inmediata al caserío de "La Calera," de esta jurisdicción municipal: en observancia de los artículos 33 de la Constitución Política, 1.759 y 1 760 del Código de Procedimientos, decrétase prision provisional por el delito referido al susodicho Vicente Miranda, como de diez y ocho años de edad, hondureño, operario, soltero, trigueño, de regular estatura, cara aguileña, lampiño y vecino de esta villa. Expídanse mandamientos al señor Agente de Policía y Alcaide de este cabildo para lo que haya lugar, reintérense las requisitorias expedidas anteriormente y publique-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

se en el periódico "La Gaceta," como lo establece el artículo 1 765 del Código citado, con cuyo fin se trasmitirá al señor Redactor del periódico aludido.—Notifíquese —Manuel Maldonado —Juan B Santos.—Pedro Deras."—Es conforme.——Por tanto, á Uds., á nombre de la ley y de mi parte, ruego y encargo que si apareciese en vuestras jurisdicciones el predicho Vicente Miranda, lo mandéis capturar y, con las seguridades debidas, remitirlo á las cárceles de esta villa ó al Juzgado del Juez exhortante, que idénticos oficios practicará siempre que legalmente sea requerido

Sensenti: 10 de julio de 1900.

30 *Manuel Maldonado.*

Sepan todos por las presentes que las Marcas de Fábrica representadas más abajo han sido adoptadas por la casa de comercio establecida bajo la razón social "HENRI NESTLE," domiciliada en número 48, Cannon Street, Londres, Inglaterra, y en Vevey, Suiza. A saber.

La primera que á continuación se representa,

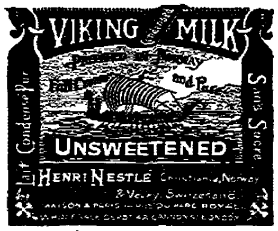

para distinguir la LECHE CONDENSADA fabricada y vendida por dicha casa de comercio; y la otra, que á continuación se representa,

para distinguir la LECHE CONDENSADA y los ALIMENTOS LACTEOS ó HARINA LÁCTEA fabricados y vendidos por la misma casa de comercio. Y dicha casa de comercio pretende y reclama tener el único y exclusivo derecho al uso de las mencionadas Marcas de Fábrica, tal como se aplican á los envases ó paquetes y latas que contengan dichos productos, y al papel de comercio, sobres y anuncios que dicha casa de comercio usa en sus negocios.

Por las presentes se advierte y participa á todos en general, para que se abstengan de imitar ó falsificar estas Marcas de Fábrica en artículos ó mercancías semejantes, así como de vender ó retener en su poder cualesquiera géneros, efectos ó mercancías que ostenten ó muestren cualquiera imitación ó falsificación de las Marcas de Fábrica ó efectos arriba mencionados.

Todos los infractores serán perseguidos y procesados ante los tribunales de justicia hasta donde haya lugar

HENRI NESTLÉ.

p. p.—PEDRO J. BUSTILLO.

EMILIO HERRERA,

Juez de Paz suplente de Florida, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se decretó auto de prisión provisional, por el delito de hurto, á Tranquilino Castañeda, originario de la República de Guatemala, como de veinte y seis años de edad, de estatura regular, color trigueño, pelo liso, sin barba, usa pantalón de casimir negro con una faja ancha en la cintura y camiseta. Habiéndose fugado de las cárceles de este pueblo, exhorto á Uds. para que se sirvan capturarlo si aparece en su jurisdicción, y remitirlo, con las seguridades de ley, á las cárceles de este pueblo. En igualdad de circunstancias ofrezco á Uds. mi reciprocidad.

Florida 25 de junio de 1900.

Emilio Herrera —Mariano G. Garrigó, Srio.

LUIS GONZALEZ,

Juez de Paz propietario del pueblo de El Paraíso, á los Jueces de instrucción de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se ha decretado auto de prisión provisional contra Ramón Cáceres hijo, por por el delito de lesiones graves en las personas de Domingo Merlo y Desiderio del mismo apellido El expresado Cáceres es como de 25 á 26 años, labrador, de estatura regular, delgado, trigueño, poca barba, cara aguileña, natural y vecino de este pueblo; y no habiendo sido habido en su domicilio para notificarle el auto mencionado, é ignorándose su paradero, en nombre de la ley exhorto á Uds. á fin de que si aparece en su jurisdicción se sirvan dictar las correspondientes órdenes de captura y conducirlo á las cárceles de la ciudad de Danlí

El Paraíso 13 de julio de 1900.

Luis González.—Raimundo Moncada —Margarito Carbajal.

ANTONIO LAINEZ,

Juez de Paz propietario de este término municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber. que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Tomás Sánchez, Rafael Sánchez y Terencio Olivera, vecinos de este pueblo; Juan Rodríguez, vecino de San Antonio de Flores, de esta República, y Ascensión Cárcamo, vecino de Santa María, de Nicaragua. El primero de éstos por el delito de atentado de obra ejecutado en la persona del Auxiliar Pablo Matías, de este término municipal. El segundo, cuarto y quinto, por delito de complicidad por el primero, y el tercero, por falta contra el orden público. Y no habiendo sido habidos para ser notificados del auto de prisión provisional que se les ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandar hacer su captura si aparecieren en su jurisdicción, y remitirlos á esta cárcel y à la orden de mi Juzgado.

Filiaciones. el primero, alto, grueso, cara redonda, lampiño, trigueño, pelo negro, cejas y pestañas negras y lisas, ojos gateados, nariz chata, como de treinta y seis años y descalzo; el segundo, bajo, delgado, cara aguileña, trigueño, poca barba, pelo negro, liso, cejas y pestañas negras y lisas, ojos gateados, nariz regular, como de veintitrés años y descalzo: el tercero, alto, negro, pelo y cejas negras, pestañas crespas y negras, barba poca, nariz regular, como de veintiséis años y descalzo; el cuarto, alto y grueso regular, negro, cara aguileña, nariz regular, pelo negro, cejas y ojos negros, barba poca, como de veintiséis años y descalzo, el quinto, alto, delgado, cara aguileña, negro, barba poca, nariz afilada y gacha, como de treinta años y descalzo.

Duyure 27 de junio de 1900.

Antonio Láinez

EDUARDO J MONCADA,

Juez de Letras de esta Sección, á las autoridades judiciales de la Republica, por la presente requisitoria, les exhorta la captura del reo Justo López, procesado por los delitos de violación en Liberata Medina y allanamiento en la morada de Andrés Duarte Rodríguez, natural del pueblo de El Jícaro, en la República de Nicaragua, y residente en la aldea de Conchagua, jurisdicción municipal del pueblo de El Paraíso, en esta sección, por haberse fugado de las cárceles públicas de esta ciudad, á donde debe ser conducido en caso de encontrársele López tiene diez y nueve años, es soltero, jornalero, no tiene hijos ni señales particulares y no sabe leer ni escribir

Y también emplaza al expresado Justo López para que, dentro de veinte días, contados desde la fecha en que se publique este llamamiento, se presente al Juzgado de su cargo con el objeto de notificarle una providencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Extendida en Danlí, á las dos de la tarde del diez y nueve de junio de mil novecientos. —Juzgado de Letras de la Sección de Danlí.—E. J. Moncada —J. M. Castro, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber que el cuatro de los corrientes el General don Máximo B. Rosales se ha presentado ante esta Administración denunciando un terreno nacional que queda situado en la jurisdicción de Santa Cruz de Yojoa, cuyos linderos son: al Norte, terrenos de Cuyamapa, pertenecientes á los herederos de don Ponciano Leiva, al Sur, terrenos de Pío Romero y Francisco Pineda Leiva, llamados "El Picacho" y "El Jícaro," al Poniente, terrenos de la mortual de Cándido Carrasco, y al Oriente, terrenos nacionales

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que si alguien se cree perjudicado en todo ó en parte con tal denuncio, ocurra á donde corresponda á hacer uso de sus derechos

San Pedro Sula 28 de junio de 1900

11—4 CORONADO CHAVEZ.

TARIFA DE ADUANAS

VALE UN PESO EL EJEMPLAR

DE VENTA EN LAS RECEPTORÍAS DE RENTAS Y DEMÁS OFICINAS DE HACIENDA.

Tipografía Nacional—3ª Avenida E.—N. 42

Derechos Reservados